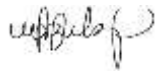


CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 20 de Agosto de 2020.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el pasado 27 de Julio de 2020 feneció el plazo conferido a las partes procesales para informar las resultas del acuerdo por el cual solicitaron la suspensión, en vista que el tiempo de interrupción venció el 27 de Abril de los corrientes en silencio.-

Se deja constancia que de cara a la pandemia generada por el COVID-19 este estrado judicial estuvo cerrado desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, conforme las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Eje. G. Real No. 00343 de 2019

Demandante: JULIETA POLENTINO ORTÍZ

Demandado: ANDREI ALEXANDER BELTRÁN PEÑA

Fecha: Septiembre 03 de 2020.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial y memorial que precede, ante el silencio de las partes procesales, **SE REANUDA LA PRESENTE EJECUCIÓN** y teniendo en cuenta que el sujeto pasivo, notificado por conducta concluyente (30-enero-2020 F. 38), quien en su traslado guardó silencio, **se continuará con el trámite de rigor**, para lo cual se tiene que este asunto es un ejecutivo con Garantía Real, fundamentado en 2 pagarés No. CA-20087246 y CA-20087248 garantizados con la hipoteca del inmueble 50N – 20428080, levantada mediante Escritura Pública No. 598 del 26 de mayo de 2017 de la Notaría 12 del Circulo de Bogotá, documentación con la cual se promovió el trámite ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía (Hipoteca) por **JULIETA POLENTINO ORTIZ** en contra de **ANDREI ALEXANDER BELTRÁN PEÑA** con C.C. No. 11.232.203, por lo cual se dictó el orden de apremio el diez (10) de Octubre de dos mil diecinueve (2019) – F. 26 y 27, proveído que fue notificado al demandado por conducta concluyente, conforme auto de 30 de Enero de 2020- folio 38, proveído en el que además se confirió al ejecutado el traslado de rigor, tiempo en el que guardó silencio, siendo así que por auto de 27 de febrero de 2020 – folio 39, se accedió a la suspensión solicitada y el tiempo de interrupción venció el 27 de abril de 2020 sin pronunciamiento alguno de las partes, pese a que fueron requeridas en ese sentido, mediante proveído de 16 de Julio de 2020 – folio 40, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el

numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] si no propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas [...]”.

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo, reúnen los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, son aptos para servir de títulos ejecutivos contra el demandado, quien es el otorgante de las promesas unilaterales de pago plasmadas en los citados instrumentos privados; e igualmente se aportó la copia de la Escritura Pública por la cual se constituyó la Hipoteca, siendo motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente se dispondrá el secuestro del bien hipotecado que está pendiente, como se adujo en numeral 4.- del auto de fecha 30 de enero de 2020- folio 38 / anverso.-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) REANUDAR EL PRESENTE TRÁMITE, por cuanto el tiempo de interrupción venció, sin manifestación alguna de las partes.

2°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de Octubre de dos mil diecinueve (2019) – F. 26 y 27.

3°) Estando registrado en embargo aquí decretado (f. 30 a 36), se dispone COMISIONAR al Alcalde Municipal de La Calera o a quien haga sus

veces, para llevar a cabo el secuestro del inmueble cautelado 50N – 20428080. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades inclusive para designar secuestre, relevarlo y fijar sus honorarios.

4°) **DECRETAR**, previo su avalúo, la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el valor de las liquidaciones del crédito y las costas.

5°) **ORDENAR** la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 *ejúsdem*.

6°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma equivalente a un (01) SMMLV, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#18 de 04 de Septiembre de 2020
Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.
Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34f5c598dc9cfc822929164b79640755a2d9c05c40dde6a6f81bd568a67
0493f**

Documento generado en 01/09/2020 01:42:30 p.m.